



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Jonacatepec, Morelos, a diecisiete de Febrero de dos **PODER JUDICIAL** mil veintidós.

Vistos para resolver interlocutoriamente el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **Albacea** de la sucesión de intestamentaria, contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del expediente **362/2019-1** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría, y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito de cuenta **7382** presentado el **dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **Albacea** de la sucesión de intestamentaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2. Por auto del **veintitrés de Noviembre del año en cita**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, dándose vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción por el plazo de **tres días** para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

3. Por acuerdo del **catorce de Febrero de dos mil veintidós**, se pasó el expediente a la vista del titular de los autos para realizar la sentencia interlocutoria correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado por [REDACTED], en su carácter de **Albacea** de la sucesión de intestamentaria de [REDACTED], contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que este juzgado es competente ya que conoce del juicio principal **362/2019-1**, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] en el cual se interpuso dicho medio de impugnación.

II. Procedencia. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto **566** del Código Procesal Familiar vigente, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso”.*

El artículo **557** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

***“COMPUTO DE PLAZOS PARA INTERPONER RECURSOS.** Los plazos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”*

El auto combatido dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, es un auto judicial dictado por una instancia judicial de primer grado, por tanto el medio de impugnación idóneo para atacarlo, es el recurso de revocación, de conformidad con el



dispositivo antes invocado, toda vez que la resolución que se impugna:

PODER JUDICIAL

- a) *No es una sentencia definitiva ni interlocutoria,*
- b) *Tampoco es un auto ó proveído dictado por el Tribunal Superior de Justicia.*

Sino que la naturaleza de la resolución combatida es un **auto**¹ dictado por este órgano jurisdiccional, por lo que acorde con el sentido literal del artículo 566 referido, se concluye que procede el recurso de revocación contra todo tipo de autos, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos.

Por tanto puede ser revocado por el suscrito Juzgador, cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que el recurso de revocación interpuesto [REDACTED], en su carácter de **Albacea** de la sucesión de intestamentaria, ya que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos apelables en el juicio familiar de primera instancia, siendo procedente su interposición.

III. Oportunidad. El auto reclamado de **once de Noviembre de dos mil veintiuno**² y surtió efectos el día siguiente, por lo que el plazo de **tres días** que establece la fracción primera del artículo **567**³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, para la interposición del recurso de revocación, transcurrió del *dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*.

¹ Dentro del catálogo de resoluciones, que prevé el artículo 118 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado que indica:

“ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

...

II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;

...”

² Foja **245** del expediente 362/2019-1, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

³**“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva

...”

Así, al haberse presentado el recurso de revocación el *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, el medio de impugnación es oportuno, lo que se corrobora con la certificación efectuada por la Primer Secretaria de Acuerdos de este juzgado, realizada el *veintitrés de Noviembre de dos mil veintiuno*⁴.

IV. Análisis de los agravios. Así, este juzgado procede al estudio de los conceptos de violación propuestos por la recurrente; tomando en cuenta el escrito de cuenta **7382**, signado por [REDACTED], en su carácter de **Albacea** de la sucesión de intestamentaria, mediante el cual interpone recurso de revocación contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, argumentando en su agravio lo que aquí se tiene por íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones⁵.

Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios que hace valer la recurrente; al ser analizados por el que resuelve,

⁴ Foja **253** del cuaderno de la primera sección del expediente 362/2019-1, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



resultan **infundados e improcedentes**, por las siguientes consideraciones:

PODER JUDICIAL

Al albacea se le ha definido como la representación legal ejercida por una o varias personas, que en el ejercicio de su cargo desarrollan la función de administrar los bienes del de cujus, de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, de conformidad con lo dispuesto en la disposición testamentaria existente, o bien, en términos de la acreditación de derechos hereditarios en tratándose de un juicio sucesorio intestamentario.

Por tanto, es justo reconocer al albacea la titularidad y desempeño de una función pública, pues paradójicamente, no obstante tratarse de una función privada en el sentido tradicional de la palabra, reviste del más alto interés social, además de encontrarse dotado por el legislador civil de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que se deriven de la sucesión, de ahí la trascendencia jurídica y social que tiene.

Así, en nuestro derecho positivo, al albacea se le imponen una serie de obligaciones que se enuncian en los artículos 774 y 795, del Código Familiar para el Estado de Morelos, a saber:

“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. *Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”*

“ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. *Son obligaciones del albacea general: I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley.”

Es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el albacea asume la representación legal del autor de la herencia y de los herederos, aceptando la existencia de una representación sui generis

Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis visible a foja 870 del Tomo XIV, Quinta Época, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 32, visible en la foja 21, del Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, Segunda Sala, Quinta Época, Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, ambas del rubro y texto, siguientes:

*“**ALBACEA.** El albacea es un mandatario impuesto por el testador a sus herederos, y el apoderado del albacea tiene para los herederos, los mismos derechos y obligaciones que aquél, entre los que se encuentra la de dar cuentas de su administración; y, por este capítulo, está interesado personalmente en la aprobación de sus cuentas, y es indebido negarle el derecho de intervenir en el juicio sucesorio, por lo que a las cuentas se refiere”*

*“**ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.** El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.”*

En ese contexto, el cargo de albacea en nuestro derecho vigente, reviste significativa importancia, debiendo recordar que su comportamiento con relación a los bienes del acervo hereditario, debe ser equiparable al de un pater familia romano, pues se encarga de realizar todos los actos tendientes a conservar,



administrar y adjudicar los bienes del de cujus.

PODER JUDICIAL

Por consiguiente, si al cargo de albacea en nuestro sistema jurídico se le reconoce una función pública, no obstante que se trata de una institución netamente privada, en la que el Estado, en este caso representado por las autoridades judiciales competentes, salvo excepciones, interviene en su designación, debe ser justo señalar que en esas calidades de administrador y representante del de cujus y de los herederos, tiene la obligación de preservar los bienes que corresponden al acervo hereditario realizando las actividades necesarias para ello.

De ahí que, aún y cuando, en términos de lo previsto por el artículo 723 fracción VIII del Código Procesal Familiar vigente en nuestra entidad federativa, indique que *al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles de la sucesión*; sin embargo, dicho numeral debe ser interpretado en el sentido de que, la entrega de los bienes al albacea no deben ser en detrimento del derecho de posesión de los bienes de la sucesión a los herederos, dado que si bien es cierto que, tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, deberá tenerse en cuenta que, el derecho de posesión del albacea tiene fundamentalmente como fin la conservación de los bienes hasta la partición, por lo que, la posesión que se le otorga al albacea respecto de un bien que tiene en posesión un heredero, sólo se justifica cuando se comprueba ante el Juez de la causa, que los herederos dilapidan los bienes o para obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que ha de ejecutar; puesto que, de otra manera se privaría del derecho a la posesión legítima que la ley concede a los herederos; en tal virtud, el albacea deberá promover en vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo de justificar debidamente las razones por las cuales la pretende, lo anterior, a fin de respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, pues éstos también, de conformidad con los dispositivos legales invocados con antelación,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el Juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto a favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos; teniendo aplicación en el caso, además, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, visible en la página 86, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto literal siguiente:

“BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1601, 205 y 1603 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual habrá de ser entendido en la forma y términos que la misma ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición. De esa manera, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción, lo anterior es así porque es indispensable respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Ley fundamental, pues éstos también tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Lo anterior se constata con lo dispuesto en los numerales 1667 y 1770 de los Códigos Civiles citados, los cuales tienen idéntico texto, que dice: "Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda"; asimismo, se prevé que si para cuando el albacea pretenda dar en arrendamiento algún bien de la herencia por un término mayor a un año, habrá de necesitarse la voluntad de los herederos. Razonar en contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del de cujus."

Así como también, por analogía y en lo conducente, resulta aplicable al caso, la Tesis visible en la página 1275, Tomo XII, Octubre del 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

"BIENES HEREDITARIOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL EJECUTOR UNIVERSAL. Es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor. Sin embargo, cuando el executor universal solicita al juzgador la entrega de la posesión material de los bienes que constituyen el acervo hereditario, para ejercer sus funciones contenidas en el artículo 1706 del Código Civil, y los cuales son poseídos por los herederos designados conforme a la declaración respectiva en el juicio intestamentario, el juzgador debe ponderar si tal entrega de la posesión física o material, resulta indispensable, pues no debe perder de vista que conforme a lo previsto en el artículo 1288 del Código Civil referido, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división; y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles ya señalado, la declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo. Además de que, si bien es verdad que conforme al artículo 1704 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a la posesión de dichos bienes hereditarios, se

transmite por ministerio de ley en igualdad de circunstancias, a los herederos y ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto por el artículo 205 de esta última codificación legal sustantiva, también lo es que la entrega de la posesión material de tales bienes al albacea, por parte de los herederos designados, sólo se justifica cuando se comprueba ante el Juez de la causa que los herederos dilapidan los bienes o impiden al albacea el desempeño de su función; pues de otra manera se les privará del derecho a la posesión legítima que les concede la ley, en tanto se efectúa la partición hereditaria y se les adjudica la parte alícuota que les corresponda; lo que sería violatorio de sus garantías individuales.”

En la inteligencia de que, los dispositivos legales materia de análisis en la tesis invocada son de similar contenido a los que regulan tanto en el Código Familiar del Estado, como en el Código de Procesal Familiar del Estado, lo relativo al derecho de posesión de los herederos y del albacea a los bienes de la herencia.

Es por lo anteriormente citado, que a juicio del suscrito, son **infundados e improcedentes** los agravios expresados por la recurrente; toda vez que la forma de solicitar la entrega de la posesión material de los bienes hereditarios en su escrito registrado con la cuenta **7025** no es la correcta.

En este tenor y dado que el recurso interpuesto es infundado, se **confirma** el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando I de este fallo.



PODER JUDICIAL

SEGUNDO. Se declara **infundado e improcedente** el recurso de revocación hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **Albacea** de la sucesión de intestamentaria, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **confirma** el auto recurrido dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR